



El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; en cumplimiento a la resolución de fecha 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública dentro del recurso de revisión 062/2022-2 OP, derivado de la solicitud de información pública registrada bajo el número 317/0593/2022, del índice de la Unidad de Transparencia; resulta competente para pronunciarse respecto de la inexistencia de la información ordenada en dicho fallo, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la inexistencia de la información ordenada en el punto uno de los resolutivos establecidos en el fallo dictado en el recurso 062/2022-2 OP, derivado del expediente 317/0593/2022, del índice interno de la Unidad de Transparencia; lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 52 fracción II y 160 de la ley de la materia aplicable. -----

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, y en atención a la resolución de fecha 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- El día 24 de junio de 2022, se recibió en la Oficina del Secretario de Educación solicitud de acceso a información que fue registrada por la Unidad de Transparencia bajo el número de expediente 317/0593/2022; por lo que en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Unidad de Transparencia, remitió la solicitud de información aludida, entre otras áreas administrativas, la Coordinación General de Recursos Financieros, para que dentro de su ámbito de competencia brindara atención a la misma.

2.- Consecuentemente, a través del oficio número DA/CGRF/521/2023, firmado por el Coordinador General de Recursos Financieros, se otorgó respuesta en atención a la solicitud de información, la cual fue notificada al Ciudadano por conducto de la Unidad de Transparencia por el medio señalado por el peticionario.

3. Posteriormente, el día 19 de septiembre del año 2022, se recibieron en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación los oficios número JASR/2932/2022 y JASR/2933/2022, ambos signados por el Notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, mediante los cuales se transcribe el auto de fecha 29 de agosto del mismo año, por el que se admite el recurso de revisión número RR 062/2020-2 OP.

4. Por consiguiente, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública dictó resolución el pasado 07 de noviembre, a través de la cual, en lo que aquí interesa, determinó lo siguiente:

"Así pues, es de observarse que la intención del solicitante es conocer el nombre de los servidores públicos que se han reservado ejercer una acción legal en contra del recurrente, derivado de las manifestaciones hechas en una diversa solicitud de información, en la cual realiza prejuicios del desempeño que tienen los servidores públicos, es así que esta Comisión considera ser una consulta al referirse a una acción personal de un servidor público.

Por lo anterior, es de decirse que, en el presente asunto se actualiza la causal establecida en la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de la materia, en relación con la diversa fracción IV, del artículo 180 de la multicitada Ley, en tanto que el solicitante realiza la consulta, al pretender que el sujeto obligado realice un pronunciamiento específico justificando los actos que realiza; por lo cual cobra vigencia el criterio 03/2023, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, de la Suprema Corte de Justicia."

5. Inconforme con el fallo anterior, el particular acudió ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el objeto de interponer Recurso de Inconformidad; como consecuencia de lo anterior y de la resolución dictada por el INAI en dicho recurso, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública emitió una nueva resolución, que se notificó en este sujeto obligado el 07 de marzo de 2023, mediante la cual, entre otras indicaciones conmina a este sujeto obligado para efecto de que:

"El sujeto obligado deberá de turnar de nueva cuenta la solicitud a la Coordinación General de Recursos Financieros, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva y conceda a la persona recurrente en consulta directa,



la expresión documental de los nombres de las personas que se reservaron su derecho de llevar a cabo acciones legales según lo manifestado a foja 05, segundo párrafo del oficio DA/CGRF/416/2022 del 27 de mayo de 2022."

En cumplimiento a lo anterior, la Unidad de Transparencia realizo las gestiones pertinentes ante la Coordinación General de Recursos Financieros, unidad administrativa que mediante oficio DA/CGRF/0243/2023, informó lo siguiente:

"Con relación a lo anterior, se informa que se procedió a realizar la búsqueda en los archivos de esta Coordinación, de la expresión documental generada por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado en el que constara o se asentara lo requerido por el Ciudadano referente a: "... Los nombres de los "Aludidos" que se reservaron su derecho de tomar acciones legales, según lo manifestado en la foja 5, párrafo segundo, del oficio: DA-CGRF-416-2022, de fecha 27-mayo-2022, a nombre del Lic. Gerardo Onofre Salazar, titular de la Unidad de Transp. de la S.E.G.E., de la supuesta respuesta a mi solicitud de I.P.:317/431/2022 y RR-43-2022-1 OP, Oficio firmado por el Enlace de la Unidad de Transp. en la Coord. Gral. de R. Financieros"; sin que hubiero sido localizado algún documento con tales características, generado por este sujeto obligado, teniendo como consecuencia que éste resulte ser inexistente en los archivos del sujeto obligado.

Cabe señalar que la única documental que hace referencia a la información requerida, es la solicitud de información de fecha 11 once de mayo del año 2022 dos mil veintidós, registrada con el número 317/0431/2022, del índice de la Unidad de Transparencia, y que se menciona por el Ciudadano como antecedente al asunto que nos ocupa; documento que fue generado por el particular, en el que asentó el nombre los servidores públicos de quien expresa diversas manifestaciones; lo que dio lugar a que el contenido del oficio DA-CGRF/416/2022, hiciera referencia a que los servidores públicos aludidos en dicha solicitud, reservaron su derecho de tomar acciones legales por los juicios o señalamientos realizados en el escrito del solicitante.

Se insiste en aseverar que la Secretaría de Educación no ha expedido un documento en dichos términos, por lo cual, el hecho de materializar documentalmento por parte de este sujeto obligado, los nombres de los servidores públicos que se reservaron el derecho de tomar acciones legales, contravendría la naturaleza del derecho de acceso a la información, y específicamente lo establecido en los numerales 60 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que determinan que la entrega de información no implica el procesamiento de la misma; por lo cual no se desprende obligación legal para el sujeto obligado de generar dicho documento.

No obstante lo anterior, atendiendo a lo establecido en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, solicito que por conducto de esta Unidad, se dé parte al Comité de Transparencia para que en su caso confirme la declaratoria de inexistencia formulada por esta área administrativa, esto con la finalidad de acatar la resolución emitida por el Órgano Garante y dotar de certeza al solicitante respecto a la inexistencia de algún documento generado por la Dependencia en el que conste la información en los términos requeridos.

Lo anterior con sustento en el criterio número SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que me permito invocar a continuación.

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Finalmente, solicito que una vez desahogadas las gestiones pertinentes, se haga del conocimiento de esta Coordinación, el pronunciamiento que emita el Comité de Transparencia

TERCERO. - En ese tenor, bajo los antecedentes antes señalados y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente relativo a la solicitud que aquí nos ocupa, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a emitir el presente:

ACUERDO DE INEXISTENCIA.

Este H. Comité procede a declarar INEXISTENTE en los archivos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la información solicitada por el particular en los siguientes términos: "... Los nombres de los "Aludidos" que se reservaron su derecho de tomar acciones legales, según lo manifestado en la foja 5, párrafo segundo, del oficio: DA-CGRF-416-2022, de fecha 27-mayo-2022, a nombre del Lic. Gerardo Onofre Salazar, titular de la Unidad de Transp. de la S.E.G.E., de la supuesta respuesta a mi solicitud de I.P.:317/431/2022 y RR-43-2022-1 OP, Oficio firmado por el Enlace de la Unidad de Transp. en la Coord. Gral. de R. Financieros", lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

De inicio, el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece textualmente que:



"ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que prevía acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda".

De modo que, este Comité de Transparencia tiene por agotado el procedimiento establecido en la fracción primera del numeral antes transcrito, en virtud de los hechos narrados en el antecedente cinco de este Acuerdo, en el que se hace constar que la Unidad de Transparencia llevó a cabo las gestiones correspondientes ante el área administrativa competente para la entrega de la información, quien informó que la documentación requerida es inexistente, manifestación que al ser emitida por el Coordinador General de Recursos Financieros a través de documento oficial, se estima suficiente para tener por cierta la inexistencia de los documentos requeridos en los archivos del sujeto obligado, pues además no existe prueba que haga suponer lo contrario.

Máxime, que, del análisis efectuado al Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, así como al Manual de Organización aplicado a la unidad administrativa en comento, no se desprende facultad, función y/u obligación que verse sobre la posibilidad de que exista un documento en los términos en los que fue solicitado.

En virtud de lo anterior, ante la causa justificada que acontece en el presente asunto, este Comité de Transparencia determina procedente confirmar la inexistencia de la información ordenada en el recurso RR-062/2022-2, y para efectos de dotar de certeza al solicitante con relación a la inexistencia en el presente momento procesal de la información ordenada, así como respecto a los hechos que motivaron dicha inexistencia, para dar cumplimiento a la fracción segunda del artículo 160, se emite el presente instrumento por las consideraciones ya manifestadas.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio número 15/09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra versa:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir- se trata de una cuestión de hecho- no obstante que la dependencia o entidad cuenta con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

Ahora bien, respecto a las formalidades establecidas en las fracciones tercera y cuarta del artículo 160, de la Ley de la materia, este Órgano determina que en el presente asunto no es viable ordenar que la información sea generada, esto en virtud de que como ya se precisó, no existe normativa que regule la elaboración de un documento en el sentido en el que fue requerido por el particular, toda vez que la información que solicita obedece a una manifestación de carácter personal, como en su momento, lo concluyó la propia Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Finalmente, al resultar procedente la emisión del presente acuerdo, se ordena correr traslado con un tanto original al recurrente, así como a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a fin de que ese Órgano Colegiado se encuentre en posibilidad de resolver respecto al cumplimiento de la resolución emitida en el recurso que nos ocupa.

Dado a los 14 catorce días del mes de marzo del año 2023 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron por unanimidad y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.



LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CESAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de Inexistencia emitido en la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 14 catorce días del mes de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, en cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión RR 062/2022-2 OP, derivado de la solicitud de información 317/0593/2022.